



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 832

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada a través e apoderado judicial por LEIDY JOHANA BETANCOURT contra LUIS CARLOS RUZ BUITRAGO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores LEIDY JOHANA BETANCOURT y LUIS CARLOS RUIZ BUITRAGO.
- b) Deberá adecuar y allegar un nuevo poder como quiera que en el conferido:
 - No se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2º del artículo 5º que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
 - Se confiere para solicitar la disolución de la unión marital de hecho, cuando tal figura no se enmarca en las establecidas por la Ley 54 de 1990.
 - Se pide en la pretensión primera de la demanda la declaración de la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los compañeros, sin contar el togado con las facultades para ello.
 - Se pide en la pretensión segunda de la demanda, se declare la disolución de la sociedad patrimonial sin contar el togado con las facultades para inicialmente solicitar la declaratoria de la existencia de dicha sociedad.
- c) Deberá adecuarse tanto el acápite de referencia como el encabezado de la demanda y la pretensión primera, pues en estos incoa la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria de la existencia y disolución de la mentada sociedad patrimonial, es tramite a adelantarse en proceso completamente independiente del aquí iniciado.
- d) Debe indicarse de forma clara y precisa tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cuáles fueron las fechas tanto de inicio como de finalización de la relación que se dice existió entre la demandante y el señor Ruiz Buitrago y por la cual se pretende la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esto teniendo en cuenta que en el hecho primero indica que fue desde el mes de marzo del año 2018 hasta finales de junio del presente año, mientras que en la pretensión primera se dice que fue desde el mes de marzo del año 2018 hasta el 30 de junio del presente año.

- e) La solicitud elevada en el numeral 3º de las pretensiones encaminada a regular la custodia y cuidado personal, el régimen de visitas y la fijación de cuota alimentaria son temas que además de ser tópicos para tratar en procesos diferentes, no se encuentran contemplados por la Ley 54 de 1990 como aquellos que se deban definir por parte de este juzgador.
- f) Omite informar el correo electrónico de los señores Mauricio Cardona Ramírez, María Isabel Echeverry Mejía y Wilson Jairo Arciniegas citados en calidad de testigos (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- g) Los documentos relacionados en los numerales 2º y 13º del acápite de pruebas documentales se echan de menos.
- h) Las manifestaciones relacionadas en los hechos 4º, 6º, 7º y 9º de la demanda son circunstancias que se pueden enmarcan dentro de las causales de divorcio establecidas en el artículo 164 del C.C., sin que sean temas propios para debatir dentro el presente asunto.
- i) Argumenta en el acápite de procedimiento y competencia que el tramite a imprimirse en el presente asunto es el de un proceso ordinario, el cual ya no se encuentra previsto como aquellos a tratar como disposición de la Ley 1564 de 2012, la cual ahora prevé que de lo que trata el presente asunto es de un proceso verbal.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Nelson Alejandro Yusty Bueno abogado titulado, identificado con la CC No 16.266.135 y portador de la TP No 55399 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para lo fines del poder acompañado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c49b182360b742527deb5ffd650dfb3059dcadd1bfc76ee3ba9e5af682927**

Documento generado en 02/08/2023 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>